



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0056

FECHA FIJACIÓN: 12 de MARZO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13956	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC - 000083	04/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 13956	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000083

DE 2024

(04/03/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de julio de 1994, mediante Resolución N° R2U-0004, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON y los señores FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS y JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ, se suscribió Licencia de Explotación N° 13956, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2791,54 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 5 de septiembre de 1994, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° R2U-0015 del 29 de julio de 1994, se declaró aprobada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones dentro del título minero que le correspondían al señor JUAN DE JESUS BELLO RODRÍGUEZ, a favor del señor BENEDICTO BELLO PRADA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 1994.

Mediante Resolución 038 del 02 de diciembre de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, aprobó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían en la Licencia N°13956 a FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS a favor de BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA. Inscrito en Registro Minero Nacional el 20 de enero de 1995.

Con Resolución SFOM N° 0091 del 16 de agosto 2007, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación N° 13956 por diez (10) años contados a partir del 6 de septiembre de 2004, en los mismos términos de la Resolución N° R2U-0004, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2013.

Mediante Resolución SFOM 0138 del 09 de junio de 2008 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2008, se resolvió aclarar y adicionar el artículo primero de la Resolución N°038 del 02 de diciembre de 1994, proferida por ECOCARBON, la cual quedo así: *“Declarar aprobada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tenía Francisco Antonio Torres Rojas a favor de BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA, por lo tanto, quedaran como titulares: BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA (50%), JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (25%) y BENEDICTO BELLO PRADA (25%)”.*

El 4 de diciembre del 2015 mediante radicado N° 20155510399712, los titulares de la Licencia de explotación N° 13956, solicitaron la aplicación del derecho de preferencia estipulado en la Ley 1753 de 2015, Artículo 53, Plan Nacional de Desarrollo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

Mediante Resolución N° 002470 del 26 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018, entre otros, resolvió en su artículo segundo, negar la solicitud de derecho de preferencia al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada con el radicado N° 20155510399712 del 04 de diciembre de 2015. ; así mismo, en el artículo Séptimo Se decidió perfeccionar la cesión del siete por ciento (7%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N° 13956 a favor de INVERSIONES JULYSER S.A.S.. Aceptar el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada por el señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA y reconocer como titulares de la Licencia de Explotación 13956 a los señores BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA con el 43%, JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ con el 25%, BENEDICTO BELLO PRADA con el 25% y a la INVERSIONES JULYSER S.A.S. el 7%.

Mediante radicado N° 20231002639322 de septiembre 22 de 2022, el señor **BENEDICTO BELLO PRADA**, actuando en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 13956, interpuso Acción de Amparo Administrativo consagrada en el artículo 306 y siguientes del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, en contra del señor **MARCOS CHOCONTA**, y, cualquier otra persona natural o jurídica **INDETERMINADA**, por la explotación de carbón que realizan dentro del área del contrato de concesión N° 13956.

A través del Auto GSC- ZC N° 000872 del 03 de octubre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de octubre de 2023, en virtud del amparo administrativo solicitado por el señor **BENEDICTO BELLO PRADA**, mediante el radicado ANM 20231002639322 de septiembre 22 de 2022.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá en el departamento de Cundinamarca, a través del oficio radicado ANM 20233320469381 de octubre 10 de 2023. La notificación antes mencionada, se practicó por la alcaldía de Cucunuba, Cundinamarca, en oficio N° DAC-179-2023, donde certificó la constancia de fijación por edicto y en Oficio N° 222-2023 PMC certificó la constancia de fijación por aviso realizada el 19 de octubre de 2023, cuyas constancias de notificación reposan en el expediente N° 13956.

El día 24 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo los radicados ANM N° 20231002639322 de septiembre 22 de 2022.

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000031 del 20 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13956, en el cual se determinó lo siguiente: "(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE LICENCIA DE EXPLOTACION N° 13956.

Los días 24 y 25 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del Ingeniero en Minas, JESUS EDUARDO PIMIENTA GONZALEZ y el abogado JORGE MARIO ECHEVERRIA USTA, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control; con el acompañamiento por parte del QUERELLANTE la señora HEIDY KATHERINE LUCENA GARCIA, por parte técnica del título minero 13956 y la parte querellada no asistieron a la diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros Jesús Eduardo Pimiento González, acompañamiento del Abogada Jorge Mario Echeverría, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

Cuadro N° 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Íte m	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Bocamina NN 1 (sin nombre)	5.2288600	-73.8041657	2808	Bocamina con evidencia de entrada de vagonetas con una dirección de 130° en azimut, se realizan observaciones generales de la infraestructura existente, registrado fotografías y estado actual de las condiciones mineras en superficie, evidenciando bocamina sellada por la Alcaldía de Cucunuba mediante aviso y cinta de prohibido el paso, así mismo, no se observó tablero registro de medición de gases, ni ventilación mecánica, los rieles que se tenían en la vía de ingreso eran de cubil y en el inclinado que supera los 42°, en el cual no se tenía manila de seguridad, lo cual no genera condiciones de seguridad para ingresar. Sin embargo, se realizó recorrido y verificaciones de todo el establecimiento minero en superficie, lo cual quedaran en las conclusiones del concepto técnico del presente amparo administrativo.
2	Patio carbón	5.2289956	-73.8040574	2805	El patio al momento de la inspección contaba con vestigios de carbón reciente.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por el representante de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro N°2. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina NN 1 (sin nombre)

BOCAMINA NN 1 (sin nombre)		Observaciones: Mina con vestigios de actividad reciente pero al momento de la visita no se evidencio personal laborando				
MARCOS CHOCONTA						
NORTE (m)	5.2288600					
ESTE (m)	-73.8041657					
ALTURA (m)	2805					
Estación	P Obs	Az (°)	Inc (°)	Dist Inc (m)	Dist Hz (m)	Observaciones
BM	1	130	42	0	0	Inclinado, no se logró acceder a las labores dado a que no se cuenta con las condiciones de seguridad adecuadas y no se cuenta con personal para el acompañamiento.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes así:

POR PARTE DEL QUERELLANTE

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, la señora HEIDY KATHERINE LUCENA GARCIA, quien indico que no tiene ningún tipo de observaciones al respecto.

POR PARTE DE LOS QUERELLADOS:

No asistieron a la reunión.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Licencia de explotación N° 13956, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

• La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Licencia de explotación N° 13956 se llevó a cabo el día 24 Y 25 de octubre de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado ANM 20231002639322 de septiembre 22 de 2022.

• De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA NN 1 (sin nombre) operada señor MARCOS CHOCONTA, se encuentra dentro del título minero 13956 GENERANDO PERTURBACION en las siguientes labores:

✓ **Inclinado principal e instalaciones de superficie como son malacate, oficinas y tolva de descargue.**

• Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero N° 13956, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observar plano anexo); por lo que se recomienda **CONCEDER Amparo Administrativo** objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC 000872 del 03 de octubre de 2023.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Cucunuba – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 13956, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM N° 20231002639322 el septiembre 22 de 2022 por el señor BENEDICTO BELLO PRADA, actuando en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 13956; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica de verificación N° 000031 del 20 de noviembre de 2023, se determinó y se resaltó, con relación a cada punto de control lo siguiente:

En la visita de inspección en campo se pudo identificar y verificar de la infraestructura existente en el área concesionada, los siguientes elementos: malacate, oficinas y tolva de descargue, que se encuentran dentro del polígono otorgado para el título minero N° 13956, para mayor ilustración, en las siguientes coordenadas: (Bocamina NN 1 (sin nombre) NORTE 5.2288600 ESTE -73.8041657 ALTURA 2808) (Patio carbon NORTE 5.2289956 ESTE -73.8040574 ALTURA 2805).

Visto lo anterior, una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que estos se encuentran ubicados dentro del área de la Licencia de Explotación N° 13956, y que en el momento de la inspección no se evidenciaron actividades mineras y personal trabajando, no obstante, la verificación técnica pudo constatar actividades mineras recientes y equipos para el ejercicio de la minería tales como malacate, oficinas y tolva, utilizadas en el ejercicio de actividades mineras, y en la identificación de quien realiza dichas actividades no se pudo identificar y hacer parte del proceso y tampoco se evidenció personal laborando por lo cual no se puede determinar la identificación de la persona natural o jurídica que adelanta dichos trabajos mineros identificados previamente, razón por la cual en este acto administrativo se CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002639322 de septiembre 22 de 2022, solicitado el señor **BENEDICTO BELLO PRADA**, actuando en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 13956, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **BENEDICTO BELLO PRADA**, actuando en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 13956, mediante radicado ANM N° 20231002639322 de septiembre 22 de 2022, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000031 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas, del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA:

Punto	COORDENADAS		
	Norte	Este	Altura
Bocamina NN 1 (sin nombre)	5.2288600	-73.8041657	2808
Patio carbón	5.2289956	-73.8040574	2805

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área de la Licencia de Explotación N° 13956, en las coordenadas ya indicadas; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000031 del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000031 del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000031 del 20 de noviembre de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ**, **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ**, **BENEDICTO BELLO PRADA** e **INVERSIONES JULYSER S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° 13956, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 13956"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC*
Aprobó.: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC*
Filtró: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

